

Recurso de casación: causal extraordinaria

La admisibilidad de los recursos de casación por causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante, pasible de ser abordado por este Colegiado Supremo y que, evidentemente, tengan incidencia en el caso concreto.

Ello se evalúa en relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, que se planteen expresamente en el recurso.

Lima, diecinueve de julio de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación presentados por la defensa de los procesados **Hilde Villarreal Silva** y **Zoila Vanessa Sierra León** contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 156), que –en un extremo– confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 7), que los condenó como coautores del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en perjuicio de Vicente Gustavo Sierra León y el Colegio de Notarios de Lambayeque, ordenó el pago de 242 días multa (por las sumas de S/ 8066.70 –ocho mil sesenta y seis soles con setenta céntimos– y S/ 10 083.33 –diez mil ochenta y tres soles con treinta y tres céntimos–, respectivamente) y fijó en USD 99 464.80 (noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares americanos con ochenta centavos de dólar) el monto de la reparación civil a favor de Vicente Gustavo Sierra León y en S/ 2000 (dos mil soles) a favor del Colegio de Notarios de Lambayeque por el mismo concepto; y la revocó en el extremo de la pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años y, reformándola, les impuso la pena

suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo 427, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de la libertad.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En tal caso, como dispone el artículo 430, inciso 3, del aludido código, "sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".

Segundo. En el presente caso, los recursos de casación se interpusieron contra una sentencia definitiva expedida en apelación por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; sin embargo, el delito materia de acusación –falsedad ideológica¹– no supera la pena mínima prevista en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal.

¹ Conforme se indica en el auto de enjuiciamiento (foja 42).

Los procesados Hilde Villarreal Silva y Zoila Vanessa Sierra León alegaron la aplicación de la causal excepcional para interponer sus recursos (fojas 174 y 190, respectivamente).

Tercero. El casacionista Villarreal Silva propone que esta Corte Suprema desarrolle como doctrina jurisprudencial los siguientes temas:

- i) Se determine los alcances del principio acusatorio: si una condena puede sustentarse en hechos sobreseídos.
- ii) Si una persona a la que no se afectó su derecho patrimonial puede constituirse como sujeto pasivo del delito de falsedad ideológica.
- iii) Si la simulación del precio en una compraventa de bien inmueble constituye declaración falsa con contenido penal (principio de *ultima ratio*).
- iv) Si puede condenarse como coautor del delito de falsedad ideológica a quien no persigue el mismo fin criminal de su coprocesado (su participación sería de complicidad y no de coautoría).

Cuarto. No cumplió con señalar las causales de procedencia de su recurso previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, como resulta de exigencia legal –conforme al artículo 428, inciso 1, literal a), del mismo cuerpo de leyes–, a fin de analizar su relevancia en torno a los temas de desarrollo jurisprudencial propuestos.

Aunque en el apartado de “Motivos del recurso” sostuvo que existió una inadecuada aplicación del artículo 397, inciso 1, del Código Procesal Penal –correlación entre acusación y sentencia–, del “delito de falsedad ideológica” y una falta de motivación al inaplicarse el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116 –sobre desvinculación procesal–.

Quinto. Por su parte, en el recurso de Zoila Vanessa Sierra León (foja 190), se indica que se debe realizar el desarrollo jurisprudencial sobre:

- i) Si se afectan los principios acusatorio, de congruencia y cosa juzgada cuando el juez sustenta su sentencia condenatoria en hechos que fueron objeto de debate en un auto de sobreseimiento con calidad de cosa juzgada.
- ii) Determinar los alcances del principio de *ultima ratio* en los casos en que la Fiscalía pretende discutir en juicio oral un acto simulado.

Además, en el apartado de “Fundamentación jurídica” indicó como sustento legal el artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal; y del contenido de su recurso se desprende que cuestionó que se le haya condenado sobre la base de hechos o circunstancias no descritos en la acusación –o que ya habían sido materia de sobreseimiento y tenían la calidad de cosa juzgada–; además, que el hecho por el que fue condenada debía derivarse a la justicia civil –en atención al principio de *ultima ratio*–.

Sexto. Debe recordarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Además, la finalidad del recurso de casación no es realizar una nueva valoración de la prueba actuada, a fin de determinar si esta justifica de forma suficiente (o no) el juicio de condena al que arribó el órgano de instancia, sino verificar si existe una infracción del ordenamiento jurídico penal.

Séptimo. Asimismo, el recurso de casación tiene como característica la autosuficiencia, esto es, que de su propio contenido debe desprenderse

claramente no solo la alegación de preceptos normativos o garantías presuntamente vulneradas, sino que se debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende (artículo 430, inciso 1, del referido código). Ello no se desprende de los presentes recursos.

Por un lado, Villarreal Silva no alegó específicamente las causales para interponer su recurso; mientras que Sierra León solo señaló los incisos del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero no realizó un desarrollo diferenciado conforme a cada causal, lo que limita cualquier evaluación al respecto, sobre todo en un caso como el presente, en que se pretende un acceso excepcional del recurso, ya que los fundamentos deben tener relación con la situación procesal concreta, esto es, con las causales de procedencia previstas en el artículo 429 del referido código –y debidamente sustentadas–. Solo de esta manera se justifica la incidencia en el pronunciamiento que se pretende por esta Corte Suprema.

Octavo. Del contenido de los recursos de los encausados Villarreal Silva y Sierra León se desprende que sus argumentos –expuestos como temas de desarrollo jurisprudencial– se limitan a cuestionar que se les haya condenado por el delito de falsedad ideológica, a pesar de que se declaró fundada una excepción de naturaleza de acción por el delito de estafa –respecto a otros hechos–.

Es evidente que ambas circunstancias no resultan necesariamente excluyentes entre sí –sobre todo cuando se plantearon como un concurso de delitos– y que lo que pretende la defensa es cuestionar el juicio de condena –así como la calificación de su grado de participación– al que arribó el Juzgado de Primera Instancia –confirmado por la Sala Superior– sobre la base de la valoración probatoria –aspecto que no compete a la finalidad del

presente recurso de casación– de la que se desprendió la relevancia jurídica penal de los hechos materia de imputación.

Por lo tanto, sus recursos deberán desestimarse.

Noveno. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer a los recurrentes el pago de las costas procesales, que hará efectivo el juez de investigación preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del aludido código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 13, del tres de enero de dos mil diecinueve (foja 197), e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los procesados **Hilde Villarreal Silva y Zoila Vanessa Sierra León** contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 156), que –en un extremo– confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 7), que los condenó como coautores del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en perjuicio de Vicente Gustavo Sierra León y el Colegio de Notarios de Lambayeque, ordenó el pago de 242 días multa (por las sumas de S/ 8066.70 –ocho mil sesenta y seis soles con setenta céntimos– y S/ 10 083.33 –diez mil ochenta y tres soles con treinta y tres céntimos–, respectivamente) y fijó en USD 99 464.80 (noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares americanos con ochenta centavos de dólar) el monto de la reparación civil a favor de Vicente Gustavo Sierra León y en S/ 2000 (dos mil soles) a favor del Colegio

de Notarios de Lambayeque por el mismo concepto; y la revocó en el extremo de la pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años y, reformándola, les impuso la pena suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

- II. **CONDENARON** a las recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/wchgj